Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en mérito a los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que, en lo que respecta al pedido efectuado el 13 de octubre de 2020, es dable destacar que aun cuando las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (Fallos: 327:845, 327:2495, 332:1280 y causa CSJ 147/2008(44-I)/CS1 "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar(IN1)", pronunciamiento del 3 de agosto de 2010).

3°) Que las circunstancias que denuncia la actora en esta oportunidad no autorizan a revisar la decisión adoptada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el pronunciamiento del 23 de octubre de 2018, dado que la denegatoria de la pretensión cautelar que allí se dispuso se fundó en la insuficiencia de elementos que permitieran apartarse del criterio de particular

estrictez que rige en el examen de este tipo de medidas cuando se refieren a reclamos y cobros fiscales (Fallos: 326:4888; 330:4076; 331:2889 y causa CSJ 505/2012(48-b)/CS1 "Bayer S.A c/ Santa Fe, Provincia de s/ medida cautelar", sentencia del 20 de agosto de 2014, entre otros), contexto que no se ve modificado con el inicio de la ejecución fiscal que se denuncia en la referida presentación digital del 13 de octubre de 2020.

4°) Que a lo dicho hasta aquí se suma que la nueva medida precautoria requerida por la demandante tampoco podría ser admitida, dado que no corresponde, por esa vía, interferir en procesos judiciales ya existentes (Fallos: 319:1325; 327:4773; 328:1438; causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 "Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 313/2008(44-T)/CS1 "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ medida cautelar -inc. 01-", pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, y causa CSJ 416/2017 "Banco de la Nación Argentina c/ Tucumán, Provincia de s/ nulidad de acto administrativo", sentencia del 10 de julio de 2018, entre otros), y esa sería la consecuencia de proveer favorablemente la petición efectuada en el ya mencionado escrito, dada la existencia del proceso ejecutivo allí denunciado, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 11,



Secretaría n° 21 (expte. nro. 6544/20 caratulado "GCBA c/ Bureau Veritas Argentina S.A. s/ ejecución fiscal - ingresos brutos").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Rechazar la medida cautelar solicitada en la presentación digital del 13 de octubre de 2020. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Bureau Veritas Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Enrique V. Del Carril**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro M. Colombres**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Rubén Daniel González**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María Cristina Cuello**.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 163/164, la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 acogió la "defensa de incompetencia deducida" por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) y dispuso elevar las presentes actuaciones a V.E., a sus efectos.

Para así decidir, refirió que, en oportunidad de contestar la demanda, el GCBA manifestó que había planteado inhibitoria ante el fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Juzgado N° 22), la cual tramitaba bajo los autos caratulados "GCBA s/ incidente de inhibitoria - acción meramente declarativa" (expte. 2723/2019), por considerar que esos eran los tribunales ante los cuales debía tramitar esta causa, y que, de acuerdo con lo resuelto por esa Corte en la causa "GCBA c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal" (sentencia del 4 de abril de 2019), cuando fuera controvertida una ley federal sería ella, en ejercicio de su competencia originaria, la que resolvería la cuestión.

Luego de correr traslado "de la excepción de incompetencia planteada" —que fue contestado por la actora a fs.156/159—, confirió vista al fiscal federal a fin de que se expidiera sobre "la incompetencia planteada" (v. fs. 160), la que fue respondida mediante el dictamen de fs. 161, en el que se

propició que la jueza interviniente declarara su incompetencia y remitiera la causa al Tribunal.

En su resolución, la magistrada hizo suya la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal y citó la decisión de esa Corte adoptada en la causa "GCBA c/ Córdoba, Provincia de" antes mencionada.

A fs. 168, se tuvo por desistido el recurso de apelación que había interpuesto la parte actora a fs. 165 y se remitieron estos autos al Tribunal.

A fs.169, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

En primer lugar, según surge de lo reseñado en el acápite precedente, advierto que la jueza nacional en lo contencioso administrativo federal consideró que la parte demandada había opuesto la excepción de incompetencia, cuando, en rigor, al contestar la demanda, el GCBA informó que había deducido inhibitoria ante la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local (v. fs. 113/vta.).

Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto por el art. 7° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el GCBA no podría haber opuesto, en esta causa, la excepción de incompetencia (como entendió la magistrada federal interviniente), pues ya había elegido la vía de la inhibitoria para plantear la cuestión de competencia.

No obstante ello, en atención a los términos en que ha sido conferida la vista a esta Procuración General, y para el caso de que V.E. considere que razones de economía procesal



permiten dejar de lado tales aspectos procesales para dar pronta respuesta a la cuestión relativa al órgano judicial competente para entender en autos, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- III -

Ante todo, corresponde recordar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Según resulta de los términos de la demanda (v. fs. 2/20), Bureau Veritas Argentina S.A. (BVA) y Rodolfo Alejandro Holm, ambos con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promovieron la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) de la mencionada Ciudad a fin de obtener que se haga cesar el estado de incertidumbre que, según afirmaron, les provocaba la pretensión tributaria de la demandada respecto del impuesto sobre los ingresos brutos —exteriorizada por medio de las resoluciones 2944/DG/R2016 y 737/DGR/2018 dictadas en los exptes. 2.362.621/11 y 10.574.527/15, respectivamente, mediante las cuales determinó de oficio las obligaciones tributarias de BVA con relación a aquel impuesto por los períodos fiscales 2010

(enero a diciembre), 2011 (enero a mayo y julio a diciembre), 2012 (diciembre), 2013 (enero a julio y septiembre a diciembre) y 2014 (enero a marzo y mayo a diciembre), más sus intereses— derivado de las actividades cumplidas como contratista de Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NASA) para la terminación de la central nuclear Atucha II, en cuyo marco resultó adjudicataria de la licitación convocada para la provisión de servicios profesionales, técnicos y administrativos, prestación que había sido cumplida íntegramente dentro de la Provincia de Buenos Aires, donde se encontraba ubicada aquella central.

Adujo que la pretensión fiscal de la demandada resultaba contraria a lo dispuesto por las leyes 26.566 y 15.336 —que eximían de todo tributo nacional y provincial a los contratos relacionados con dicha central nuclear— y a lo establecido por los arts. 31 y 75 —incs. 13, 14, 18, 19 y 32— de la Constitución Nacional.

Consideró que dichos argumentos resultaban también aplicables a la situación del coactor Holm, y agregó que no podía atribuírsele responsabilidad al gerente o director de una sociedad si no se acreditaba que hubiera actuado con culpa o negligencia.

Finalmente, requirió el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que, hasta tanto recayera sentencia definitiva en la causa, se ordenara a la AGIP que se abstuviera de reclamar o de ejecutar el tributo reclamado; dicha pretensión precautoria fue rechazada por la jueza nacional en lo contencioso administrativo federal a fs. 74/76, decisión que —según surge del incidente de apelación en el sistema de



consultas web del Poder Judicial de la Nación— fue confirmada por la cámara de ese fuero (sala III) el 23 de octubre de 2018.

Sentado lo anterior, considero que si bien la demanda se dirige contra la AGIP, el objeto de la pretensión excede lo inherente a su función recaudadora, por lo cual considero que debe reconocérsele a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el carácter de parte sustancial, sin perjuicio del carácter de entidad autárquica que reviste la AGIP (conf. Fallos: 332:1422, "Asociación de Bancos", entre otros). Así lo pienso, en virtud de que la cuestión planteada exigirá determinar las potestades tributarias de la Ciudad, aspecto que excede el inherente a la función de recaudación asignada al órgano de la administración fiscal.

En este punto, corresponde recordar que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. —por mayoría— en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de 2019, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Dicho esto, cabe recordar que uno de los supuestos que suscita la competencia originaria de la Corte si es parte una

provincia —o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— se da cuando la causa reviste un manifiesto contenido federal, es decir, cuando la demanda entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 322: 1470; 323:2380 y 3279).

En el caso, según mi perspectiva, más allá de que la demanda promovida por la actora tenga su origen en normas y actos de naturaleza local, lo medular del planteo exige esencial e ineludiblemente determinar, en forma previa, si la pretensión tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos las actividades desarrolladas por la actora en la central nuclear Atucha II en el marco del contrato celebrado con NASA, invade un ámbito que es propio de la Nación.

Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 333:60, entre muchos otros).

Por último, cabe mencionar que resultará esencial desentrañar el sentido y los alcances de diversas cláusulas constitucionales, en particular, las del art. 75, incs. 13, 18 y 30, de la Constitución Nacional, así como las de las leyes 15.336 —que integra el marco regulatorio de la energía



eléctrica— y 26.566, que revisten inequívoco carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4; 330:542 y C. 349, L.XLIV, "Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar", sentencia del 7 de diciembre de 2010, entre otros), por lo que cabe asignar manifiesto contenido de igual naturaleza a la materia del pleito.

- IV -

En razón de lo expuesto, opino que, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal, —cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)— el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de agosto de 2020.